

# **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2528/2023/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADA PONENTE: JOSÉ ALFREDO

CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA

DAMIRÓN ALONSO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **301153823000695**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho del solicitante.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	

### ANTECEDENTES

 Solicitud de acceso a la información pública. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud, en la que requirió la información que enseguida se<sup>l</sup>indica:

> "QUIERO QUE ME INFORMEN SI PUEDEN INVERTIR RECURSOS EN UNA OBRA SIN TENERLA AUTORIZADA O LICITADA.

> EN CASO DE NEGATIVA, SI HA REALIZADO ALGUNA DENUNCIA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA U ORGANO DE FISCALIZACIÓN POR INVERTIR RECURSOS EN UNA CONSTRUCCIÓN REALIZADA EN LOS TERRENOS QUE OCUPA EL CENTRO DE SALUD DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ QUE NO HA SIDO AUTORIZADA O LICITADA

QUIEN ORDENÓ LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, CUYO ESTADO ES OBRA NEGRA Y QUE SE UBICA EN LA CALLE AUZA ESQUINA CON GUERRERO ZONA CENTRO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.

dda



QUIÉN ES EL RESPONSABLE DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES COMETIDAS CON RECURSOS PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DE SALUD." SIC.

- 2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia, en el que adjunto diversa información.
- 3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del mismo Sistema.
- 4. **Turno del recurso de revisión.** El mismo día, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia III.
- 5. Admisión del recurso de revisión. El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el Titular de la Unidad de Transparencia remitiendo el oficio SESVER/UAIP/2083/2023, en el que anexó diversa información.
- 7. Vista a la parte recurrente. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la respuesta satisface su pretensión.
- 8. Cierre de instrucción. El quince de enero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

# CONSIDERANDOS

9. PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio

dela



de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

- SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.
- 11. **TERCERO. Estudio de fondo.** La parte ahora recurrente solicitó conocer diversa información relacionada con la obra para una construcción del Centro de Salud ubicado en el Municipio de Platón Sánchez.
  - Planteamiento del caso.
- 12. El sujeto obligado notificó respuesta, en la que se adjuntó el oficio SESVER/DIS-K/SATNO-S/DLyAO-C/3884/2023 suscrito por la Directora de Infraestructura de Salud, en el que señaló lo siguiente:



13. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

dela



14. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando el agravio siguiente:

"PRIMERO. La respuesta otorgada por el sujeto obligado, no es exhaustiva ni congruente. En una primera solicitud de información con folio 301153823000660 se solicitó diversa información sobre contratos, licitación o adjudicación directa del centro de salud de platón sanchez, veracruz, que desde hace un año se encuentra en obra negra, a la que se respondió que dicha obra se encuentra en proceso de licitación. En la solicitud actual se le preguntó si podía invertir recursos sin tenerla autorizada, ya que existe la obra del centro de salud, tan es así, que anexan un contrato de terminación de dicha obra, pero no responden lo que se pregunta literalmente. SEGUNDO. La respuesta otorgada no es completa porque no se acredita que se hayan realizado los trámites internos necesarios en las áreas competentes, tampoco no me responden el cuestionamiento segundo, tocante a si han denunciado por construir una obra sin tenerla licitada o contratada tampoco me responden el tercer cuestionamiento de quien es el responsable de ordenar la construcción del centro de salud. TERCERO. La respuesta no está debidamente fundada ni motivada" SIC.

- 15. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos analizar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 16. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
- 17. En primer término, es preciso señalar que la inconformidad de la persona solicitante estriba señalando que no hubo claridad en lo solicitado respecto a los puntos uno, dos y tres, refiriendo que la respuesta no es exhaustiva ni incongruente, por lo que se advierte un reconocimiento tácito de satisfacción respecto del resto de la petición. En ese sentido, lo no controvertido no forma parte de la litis y en consecuencia no será objeto de estudio, atento a lo que informan las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.





Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO<sup>2</sup>. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

- 18. Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, y 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
- 19. Ahora bien, lo solicitado es información que genera y resguarda de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 fracción II, 21 fracciones III y VI del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, en los que se señala:

### Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz.

Artículo 8. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Organismo, contará con las siguientes Unidades Administrativas:

dala

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.



VI. Dirección de Infraestructura de Salud;

Artículo 24. Corresponde al Director de Infraestructura de Salud, lo siguiente:

•••

II. Aplicar las políticas acerca de las normas, bases y especificaciones vigentes sobre la construcción, diseño y rehabilitación de inmuebles de salud;

...

VI. Tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud, conforme a lo establecido por la Ley de Obras Públicas vigente en el Estado y demás disposiciones legales aplicables; asimismo queda bajo su exclusiva responsabilidad la veracidad de la información y documentación que someta a la consideración del Comité de Obra Pública y Servicios Relacionados con Ellas del Organismo;

...

- 20. De la Normatividad antes referida, se desprende que la Dirección de Infraestructura de Salud, es la encargada de tramitar, dirigir, supervisar y validar, con apoyo de las áreas administrativas bajo su adscripción, los procesos de adjudicación, licitación y hasta la contratación de Obra Pública en materia de infraestructura física en salud.
- 21. Como se advierte de las constancias de autos, la Persona Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, toda vez que proporcionó respuesta la Directora de Infraestructura de Salud, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

• • •

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

••

22. Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

dela



- 23. Ahora bien el sujeto obligado mediante el paso de "Envio de Alegatos y Manifestaciones" el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia rindiendo sus alegatos, adjuntando a los mismos el oficio SESVER/DIS-K/SATNO-S/DLyAO-C/4695/2023 suscrito por la Directora de Infraestructura de Salud, por medio del cual informó sobre los puntos de los que se agravia lo siguiente:
  - QUIERO QUE ME INFORMEN SI PUEDEN INVERTIR RECURSOS EN UNA OBRA SIN TENERLA AUTORIZADA O LICITADA.
- 24. Sobre dicho cuestionamiento el sujeto obligado en su respuesta primigenia adjuntó, por medio de la Dirección de Infraestructura de Salud la liga electrónica que contiene el contrato correspondiente denominado "Terminación de la construcción de un Centro de salud en la localidad y municipio de Platón, Sánchez", por otra parte en comparecencia señaló; que, la Dirección antes mencionada inicia los procedimientos de contratación cuando ya se cuenta con la disponibilidad presupuestal, aunado a lo anterior tambien respondió que dicha obra forma parte del Programa Anual de Obras presentado por Servicios de Salud de Veracruz, en el cual se planeó continuar con la ejecución de la misma, en virtud de que fue autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, procediendo a su contratación.

## 25. Respecto al punto dos:

- EN CASO DE NEGATIVA, SI HA REALIZADO ALGUNA DENUNCIA ANTE LA CONTRALORÍA INTERNA U ORGANO DE FISCALIZACIÓN POR INVERTIR RECURSOS EN UNA CONSTRUCCIÓN REALIZADA EN LOS TERRENOS QUE OCUPA EL CENTRO DE SALUD DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ QUE NO HA SIDO AUTORIZADA O LICITADA.
- 26. El Ente obligado expresó que no resulta procedente presentar denuncia, en virtud de que no existe delito alguno.
- 27. Finalmente lo peticionado relativo al punto tres de la solicitud:
  - QUIEN ORDENÓ LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE SALUD EN EL MUNICIPIO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ, CUYO ESTADO ES OBRA NEGRA Y QUE SE UBICA EN LA CALLE AUZA ESQUINA CON GUERRERO ZONA CENTRO DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ.
- 28. La Secretaría de Salud señaló que el contrato correspondiente de la obra mencionada deviene de un contrato anterior, correspondiente a la mencionada obra, puesto que resulta de un contrato anterior, propio al Programa Anual de Obras (POA) para el ejercicio fiscal 2021, quedando autorizada su contratación y se suscribió el contrato correspondiente para la "Construcción de un Centro de Salud (sustitución) en la localidad y municipio de Platón Sánchez, Ver:", con el citado contrato la obra obtuvo

dolea



un avance físico y financiero del 49.73%, no obstante lo anterior, el contratista solicitó la terminación anticipada de la obra, resultando procedente la misma.

- 29. Cabe señalar que la obra consistente en la "Terminación de la construcción de un Centro de Salud en la Localidad y municipio de Platón Sánchez, Ver.", se encuentra actualmente en proceso de ejecución para su terminación.
- Aunado a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado durante el 30. procedimiento acceso a la información como durante la sustanciación del recurso de revisión, se tiene que la respuesta proporcionada por la Directora de Infraestructura de Salud se colmó el derecho de acceso a la información del recurrente, toda vez que resulta ser el área competente para responder y lo dicho en comparecencia proporcionó más elementos para allegarse de lo peticionado, por otra parte los pronunciamientos de la servidora pública se emiten en un ámbito de buena fe, resultando aplicables los contenidos de las tesis de rubro: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO3"; "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA4" y; "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY. POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO5", así, no se debe perder de vista que el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia señala que los sujetos obligados solo entregarán la información que se encuentre en su poder y no están compelidos a elaborar documentos o procesar información a efecto de satisfacer pretensiones particulares de los solicitantes.
- 31. Por lo que resulta que, la respuesta cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

32. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.



derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

- 33. **CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuestas emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- 34. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

dide



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez Secretario de acuerdos